



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Mario**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el quince de febrero en curso, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el diecisiete de febrero de la presente anualidad, por parte de **Mario**, una promoción por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de Nayarit, mismo que quedó registrada con número de recurso de revisión **A/37/2020**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, en atención al escrito de interposición del recurso de revisión y en razón de la solicitud de información inicial que acompaña el presente se tiene que: 1.- *El nombre del solicitante es Arturo gomezsalas*; 2.- *El correo electrónico del solicitante es marioavalos@hotmail.com*; 3.- *El nombre del recurrente es Mario*; 4.- *El correo electrónico por medio del cual se interpone el presente es hormigaatomicajamba@gmail.com*.

Derivado de lo anterior, se advierte que no existe similitud entre el solicitante y el recurrente, así como tampoco la hay entre el correo electrónico señalado en la solicitud inicial y el correo electrónico mediante el cual interpone el presente recurso de revisión, por lo que, si bien no es necesario acreditar la identidad del solicitante y/o recurrente, lo cierto es, que el recurso de revisión debe ser interpuesto por el solicitante inicial o su representante, conforme lo dispuesto en el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit.

En ese sentido, es de destacar el contenido del artículo 136, del Reglamento de la citada ley, el cual refiere que la representación podrá caer en un tercero autorizado, sin necesidad de formalidad alguna, así como la representación tácita al presentar el recurso de revisión por el mismo medio electrónico mediante el cual se presentó la solicitud inicial.

Igualmente, el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, el cual refiere que si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos para su admisión y este Órgano garante no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de subsane la omisión.

Consecuentemente, se requiere a Mario, recurrente, para que un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, acredite su calidad de representante y/o tercero interesado, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con